REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO
DEMANDADO	COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2022-00201-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES Y DIO POR TERMINADO EL PROCESO
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 250

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería a DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

AUTO No. 124

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Auto No. 41 del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió declarar probada la excepción de pago respecto de las ejecutadas, no probados los perjuicios moratorios y declaró la terminación del proceso. El juez adujo que las ejecutadas cumplieron con las sentencias base del título judicial.

La apoderada judicial del ejecutante presentó recurso de apelación y manifiesta que las ejecutadas no han dado cumplimiento a las sentencias porque no se aceptó el tiempo real del traslado o afiliación a Colpensiones, no se ha actualizado la historia laboral del demandante por parte de Colpensiones y no se le ha reconocido la pensión de vejez. Igualmente pide el pago de perjuicios moratorios por cuanto PORVENIR y COLFONDOS no han trasladado los aportes en su totalidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial indica que se atienen a lo resuelto en esta instancia.

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado porque no se ordenó el pago de perjuicios moratorios.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el auto apelado No. 41 del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el que se declaró probada las excepciones de pago respectos de las ejecutadas, declaró no probados los perjuicios moratorios y ordenó la terminación del proceso. La parte recurrente alega que no se ha cumplido la obligación de hacer consistente el traslado efectivo desde PORVENIR y COLFONDOS a COLPENSIONES de las semanas cotizadas por el ejecutante, por tanto, se debe continuar con el proceso ejecutivo y ordenar el pago de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso.

Para resolver los problemas jurídicos, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 70 del 6 de abril de 2021, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 366 del 30 de septiembre de 2021, folios 14 a 31 del expediente digital, así:

> ***"PRIMERO:*** *DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO propuesta por COLPENSIONES respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de*

1993 y NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado que el señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO C.C 14.876.109, suscribió el día el 26 de abril de 1994 desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLPATRIA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A, y los subsiguientes traslados por cesión por fusión a HORIZONTES hoy PORVENIR S.A, así como la afiliación a COLFONDOS S.A el 17 de febrero de 2004.*

TERCERO: *CONDENAR a COLFONDOS S.A para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO C.C 14.876.109, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada.*

CUARTO: *CONDENAR a PORVENIR S.A, para que, una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada, con motivo de la afiliación o traslado del demandante ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO.*

QUINTO: *DECLARE que el señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO es beneficiario de la pensión de vejez causada el 30 de junio de 2019, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.*

SEXTO: *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a que una vez se acredite la desafiliación del sistema de seguridad social en pensiones y el cumplimiento del traslado ordenado en el numeral tercero de la presente providencia**,** reconozca, liquide y pague la pensión de vejez al señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO, teniendo en cuenta para su cálculo que el monto de la pensión deberá liquidarse conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y el ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si fuere superior. En caso de generarse retroactivo de la pensión de vejez en favor del demandante el mismo deberá ser indexado mes a mes hasta la fecha efectiva del pago.*

SÉPTIMO: *ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de los demás pedimentos de la acción incoada en su contra por el señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO.*

OCTAVO: *CONDENAR en costas a PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y en favor del señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO. Se señalan como agencias en derecho la suma de $100.000 para Colpensiones, Colfondos la suma de $500.000 y PORVENIR la suma de $2.000.000 en favor de la parte demandante.*

OCTAVO: *Si no fuere apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por Secretaría, dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del artículo 69 del CPT y SS."*

DE LA OBLIGACIÓN DE HACER – TRASLADO DE SEMANAS COTIZADAS

Sea lo primero, precisar que de los documentos obrantes en el expediente no hay discusión que el actor ya se encuentra afiliado en Colpensiones como lo dispuso la sentencia. Así se observa en la historia laboral expedida por Colpensiones actualizada al 21 de julio de 2022 en la que figuran 451.43 semanas cotizadas. La recurrente se queja que no se trasladaron la totalidad de las semanas que debe tener el actor, razón por la cual no le han reconocido la pensión de vejez, por tanto, aduce que se debe continuar con la ejecución.

Al respecto, la Sala considera que le asiste razón a la recurrente en este punto, por cuanto la sentencia dictada por el juzgado de instancia y que fue transcrita en su parte resolutiva dispuso el traslado de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, traslado que incluye y se traduce en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones en semanas cotizadas.

En consecuencia, el número de semanas que figuraban en COLFONDOS (1.568.29 según PDF4 del expediente ordinario) deben figurar también en Colpensiones luego del traslado sin solución de continuidad, situación que debe verificar el juez de instancia para determinar si debe o no declarar la terminación del proceso en el caso de existir faltantes de semanas por trasladar o que no hayan sido debidamente registradas por Colpensiones, máxime cuando Colfondos certificó el 9 de junio de 2022 que están en proceso de traslado de la historia laboral del demandante, de allí que, se revocan los numerales cuarto y octavo del auto apelado en tal sentido. Lo anterior pese a que las ejecutadas hayan realizado el pago de las costas procesales del proceso ordinario y que el juez haya declarado probadas las

excepciones de pago, pues sobre dicho pago no hay discusión, lo que se indica es el incumplimiento de la obligación de hacer.

DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

En cuanto a los perjuicios moratorios, se tiene que el referido título base de recaudo no consagró la obligación que PORVENIR, COLFONDOS o COLPENSIONES deben pagarlos, por tanto, mal haría esta Sala en proceder a ordenar su pago, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo, el cual no consagró tales perjuicios, se reitera.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible y además**

liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**.

Ahora, el recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios establecidos en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
> *De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho."*

Por su parte, el artículo 428 ibídem indica que,

> *"EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*
>
> *Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*

> *Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación."*

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios y por lo tanto, no es procedente ordenar su pago pese a que el juez haya librado mandamiento de pago por ellos.

Esta Sala al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

> *"(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (…) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "… la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las*

partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.".

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

"(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.
(…)
Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la

Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(…)"

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al titulo base de recaudo ejecutivo:

"(…) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en

> *escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.*
> *Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.*
> *En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (…)".* (Subrayas fuera de texto)

Y hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual se negó el pago de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios, por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en vía de tutela, tal como quedó reseñado.

Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales CUARTO y OCTAVO del Auto Apelado No. 41 del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, disponer la continuación del proceso ejecutivo con todas las entidades ejecutadas, indicando que el juez de instancia debe verificar si el número de semanas cotizadas por el ejecutante en el RAIS (1.568.29 según PDF4 del expediente ordinario) fueron efectivamente trasladadas a COLPENSIONES, en virtud de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen indicado en la sentencia, título base de recaudo, con el fin de determinar su cumplimiento. Se confirma la negativa del pago por los perjuicios moratorios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

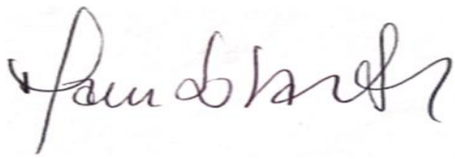

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4021dc1ee474c273a4d8ef1291fd2e790b9be19d5b6b9b530c1364d0a3ea2650**
Documento generado en 30/06/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica